Expediente: **714/21**
Carátula: **RODRIGUEZ CRISTIAN ALBERTO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **07/03/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - RODRIGUEZ, ALVARO PEDRO-ACTOR
20276509250 - RODRIGUEZ, CRISTIAN ALBERTO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
30716271648408 - DEFENSORIA DE MENORES DE LA III NOMINACION, -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 714/21

H105031413699

JUICIO: RODRIGUEZ CRISTIAN ALBERTO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 714/21

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO:

San Miguel de Tucumán.-

VISTO: la causa caratulada "Rodríguez, Cristián Alberto vs. Provincia de Tucumán s/amparo", y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, dijeron:

RESULTA:

a. El 06/12/21, Cristian Alberto Rodríguez, mediante letrado apoderado, y en representación de su hijo Álvaro Pedro Rodríguez, DNI 52.576.595, interpone acción de amparo contra la Provincia de Tucumán, a fin que se condene a la demandada al cumplimiento de la cobertura integral de los gastos referidos a los servicios de un cuidador y/o asistente personal domiciliario, por la cantidad de 8 horas diarias, de lunes a sábado, conforme prescripción de los especialistas tratantes.

Manifiesta que su hijo, de 9 años, presenta diagnóstico de "trastornos generalizados del desarrollo", fundamentando que los cuidados domiciliarios juegan un rol fundamental en esas patologías, erigiéndose en

piezas imprescindibles para su mejor calidad de vida, y detalla las tareas inherentes al perfil del cuidador desde un enfoque integral.

Señala que el 18/11/2021 ingresó nota de requerimiento con carácter de intimación de cobertura de cuidador y/o asistente personal domiciliario para su hijo Álvaro por ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, lo que dio inició al expediente administrativo N° 14732/425-2021.

Indica que a la fecha su hijo requiere asistencia de ocho (8) horas por día de lunes a sábado para todas las actividades de la vida diaria, a lo que agrega que a la fecha de interposición de la presente acción la demandada no le ha brindado la prestación solicitada, conculcando de esa manera los derechos constitucionales al goce de una mejor calidad de vida y autonomía personal e inclusión social, ya que no puede costear tales servicios.

Funda su derecho en las diversas normativas a las cuales hace expresa referencia, detalla la prueba que ofrece, formula reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la presente acción.

II-. La Dra. María José Suárez –perteneciente al Cuerpo de Peritos Médicos de este Poder- presentó el 20/12/21 su informe dictaminando acerca de la patología del hijo del actor y la necesidad de la prestación que se reclama.

Requerido el informe del artículo 21 del C.P.C. (ley n°6.944) fue presentado por la Provincia de Tucumán en fecha 20/12/2021, oportunidad en la que adjuntó informe emitido por el departamento jurídico del Ministerio de Desarrollo Social.

La Defensoría de la Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la Tercena Nominación del Centro Judicial Capital toma intervención el 29/12/21 en representación del hijo del amparista en carácter complementario.

Por resolución de Presidencia de fecha 07/02/2022 se resolvió la cautelar impetrada: *"**I.-** DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCCT, que la Provincia de Tucumán se haga cargo de cubrir los gastos que demande el servicio de un cuidador o asistente personal domiciliario, a brindarse a favor del niño Álvaro Pedro Rodríguez, DNI 52.576.595, hijo del actor, durante el tiempo y la frecuencia que indique el médico tratante del niño, y hasta que quede firme la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados".*

III- Corrido traslado, en fecha 07/03/2022 contesta demanda la Provincia de Tucumán, mediante apoderado letrado, negando todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor, como asimismo impugna en su autenticidad y pertinencia el total de la Instrumental acompañada, con excepción de aquellos supuestos que sean objeto de su expreso reconocimiento.

Niega que deba obligarse al Estado Provincial a la cobertura pretendida, en ningún porcentaje y con ningún alcance; niega haber incurrido en omisión alguna que violente normas legales o garantías constitucionales, lesione, restringa, o conculque con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta derecho alguno de la actora; como también niega que el Estado provincial se halle obligado más allá de los límites que le imponen las normativas provinciales que regulan su accionar y que dicha normativa la obligue a otorgar la cobertura mencionada en la demanda.

Advierte que a la actora no le corresponde una acción directa contra el Superior Gobierno, ni lo ha intentado amen de consentir la integración, toda vez que su pretensión tiene solamente como base la aludida garantía de salud que la Constitución Provincial reconoce.

Señala que la parte demandante es adherente del titular forzoso de los beneficios del Subsidio de Salud, administrado por el I.P.S.S.T., y agrega que las disposiciones contenidas en las leyes provinciales y normas concordantes aplicables al caso no han sido vulneradas ya que, ante la efectiva existencia de los distintos mecanismos regulados, la cobertura social brindada por el I.P.S.S.T. no resulta inaccesible para la parte demandante ni incompleta para el tratamiento requerido por la patología que la misma dice padecer.

Cuestiona que la amparista denuncia que la obra social no le ha brindado las prestaciones requeridas, más no ha probado dichas afirmaciones decidiendo redirigir la acción en su contra sin probanza cabal alguna.

Considera que respecto de la prestación que se requiere en el objeto del amparo, no puede dejar de considerarse que el afectado es afiliado al IPSST y que justamente en esa condición desventajosa, el Estado ha reconocido la necesidad de una legislación especial que facilite al discapacitado la universalidad de las prestaciones necesarias para su rehabilitación y/o mejor calidad de vida. Agrega que la ley Nacional N°24.901,

a la que se adhirió la provincia mediante ley 7.282, ha establecido un orden de obligatoriedad.

Alega que recién cuando la Obra Social haya negado la cobertura de la prestación solicitada, y las personas que tienen a su cuidado la persona hayan demostrado que no pueden afrontar la prestación que solicitan, se supera el requisito establecido por el art. 3 de la normativa citada, y es entonces que correspondería al Estado estudiar la problemática y buscar una solución a través de sus organismos dependientes.

Advierte que estamos ante una prestación que por la particular condición de la parte actora se encuentra incluida en el PMO que las obras sociales como el I.P.S.S.T. deben cubrir, por lo cual se torna aún más improcedente intentar la acción en su contra, atento que no se ha violado o lesionado, restringido, alterado o amenazado ningún derecho sea de manera actual o inminente.

Entiende que mal puede entenderse que el Estado está obligado a cumplir primariamente lo que de manera expresa está a cargo de la obra social, siendo la obligación de garantía de carácter subsidiario.

Reitera que el actor no le ha reclamado absolutamente nada, realizando una sola presentación días antes de iniciar estos actuados.

Considera que al tratarse de una persona con discapacidad, precisaría la asistencia de un tercero para las actividades de la vida diaria y que la misma no puede ser prestada por los familiares directos, lo que implicaría la necesaria intervención de una persona como auxiliar de salud, colaborando con un paciente que está bajo tratamiento médico, tal como lo requiere el actor en su demanda de inicio.

Destaca que al solicitar el actor la cobertura del acompañante, bien puede sostenerse que la misma choca con la falta de inclusión de estas prestaciones en el Nomenclador, lo que no exime de responsabilidad a la Obra Social, ya que el nomenclador no es oponible al beneficiario, y solo fue creado a los fines de que el Estado, a través del APE (Administrador de Programas Especiales) les reintegre en forma facultativa al Agente del Seguro de salud, las coberturas de alto costo del PMO y de discapacidad.

Cuestiona la vía procesal elegida por la actora para formular su pretensión en autos, la cual considera improcedente en su contra y debe ser rechazada con imposición de costas.

Esgrime que no se emitió acto administrativo alguno sobre el tema en cuestión al momento de interponer la demanda, y el "supuesto" reclamo fue iniciado solo días antes de recurrir al poder jurisdiccional, por lo que no existen antecedentes, motivos o fundamentos de medidas adoptada contra el mismo ni, lesión, restricción, o amenazas que se presenten con arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas.

Resalta que en autos existe una absoluta orfandad probatoria en cuanto a la tentativa responsabilidad que se arguye en su contra, puesto que no se aportan elementos de juicio para tener por existente el grave daño que supuestamente aquejaría a la parte actora la falta de cobertura integral de las prestaciones requeridas, ni mucho menos la imposibilidad de acceder a la cobertura integral de lo reclamado mediante el acceso brindado por su Obra Social.

Detalla la prueba que ofrece, cita jurisprudencia que considera aplicable, formula reserva del caso federal, y solicita se rechace íntegramente la pretensión incoada con costas.

IV- Por providencia de fecha 14/03/2022 se dispuso la producción de las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes; y por decreto de fecha 11/04/2022 se llamaron los autos para sentencia, lo que fue notificado a las partes mediante cédulas depositadas en los respectivos casilleros digitales en fecha 14/04/2022, quedando las presentes actuaciones en estado de resolver.

CONSIDERANDO:

I. **Admisibilidad de la vía.**

En lo concerniente a este tópico, el amparo resulta admisible en este particular caso en el cual el Poder Ejecutivo admite que es el Estado -en sentido lato- quien debe hacerse cargo de las prestaciones peticionadas por el actor a favor de su hijo, pero apunta como responsable a uno de sus entes autárquicos [el IPSST, en su carácter de obra social del actor (Subsidio de Salud)].

En cuanto a la prestación requerida, y sin entrar a considerar la procedencia del planteo de fondo, debe señalarse que estamos ante una pretensión en la que se reclaman **servicios asistenciales** que se alegan urgentes para un niño con discapacidad, tal como se desprende del informe pericial de la doctora Suárez al dictaminar

que "*el niño Rodríguez, Álvaro Pedro" presenta diagnóstico de ‘Trastornos Generalizados del Desarrollo"’* () *Este Perito Médico considera que el niño requiere atención de terceros para todas las actividades de la vida diaria*".

Además, se ha invocado la existencia de situaciones y necesidades urgentes que no admiten la tramitación por las vías normales, surgiendo así, a primera vista, justificada la elección de la vía que aquí se intenta.

Esta cuestión competencial podría haberse dirimido de raíz en la vía administrativa por el propio Poder Ejecutivo, según lo manda la ley N° 4.537, que en la primera parte de su artículo 6 lo faculta a resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios.

Cabe destacar que la Provincia se limita a señalar como responsable al ente autárquico sin haber remitido las actuaciones a la sede del IPSST; sin haber ejercido su facultad de solucionar la competencia del ente u órgano que corresponda; en total desatención a la unidad de acción (atributo esencial de la organización administrativa) y sin aplicar el principio del informalismo en el procedimiento administrativo [el artículo 7 de la ley N° 4.537 establece que "Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente ()"];.

Esto implica que **el Estado no ha ofrecido una solución concreta a la necesidad de la persona con discapacidad y menor de edad, pudiendo hacerlo** (en similar sentido, este Tribunal en sentencias N°320 del 14/08/2020, dictada en el juicio "Muze, Juan Agustín vs. Provincia de Tucumán s/amparo", y N°529 del 27/10/2020 dictada en el juicio "Zelarayán Arrieta, María Verónica vs. Provincia de Tucumán s/amparo").

Por ello, atento a los derechos en juego; al hecho de que sea un niño quien reclama a la Provincia de Tucumán coberturas de prestaciones vinculadas con su diagnóstico; como así también a la naturaleza de estas prestaciones, se advierte que la opción de la vía elegida se presenta justificada en pos de obtener una respuesta rápida a la pretensión incoada.

Es que los hechos descriptos encuentran en el proceso constitucional del amparo un conducto favorable para ser tratados, analizados y juzgados, a los fines de proteger, hacer cumplir y respetar los derechos constitucionales en debate.

Por todo lo expresado cabe concluir que resulta admisible la acción de amparo promovida en autos, y por tanto corresponde no hacer lugar al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado en autos por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas atento a que no ha existido sustanciación de la defensa deducida.

.

II. Cómo quedó trabada la litis.

Del escrito de demanda surge que el actor pretende que la Provincia de Tucumán asuma la cobertura integral, permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de todos los costos reales y efectivos referidos a los servicios de cuidador o asistente personal domiciliario, de lunes a sábado, 8 horas diarias, que requiere su hijo Álvaro Pedro Rodríguez conforme la prescripción de los especialistas tratantes.

Al responder la demanda, la Provincia de Tucumán aseveró que, por la naturaleza de las prestaciones, la persona obligada a cubrir tales servicios es el Subsidio de Salud ya que es la obra social del actor de la cual su hijo es beneficiario.

III- El fondo de la cuestión.

En cuanto a los hechos, no están en discusión: la identidad del actor y de su hijo; la legitimación del actor; el diagnóstico del niño y la orientación prestacional consignada en el CUD, la cual es acorde a las prestaciones solicitadas: "Prestaciones de rehabilitación - Prestaciones educativas (inicial/EGB) - Servicio de apoyo a la integración escolar - Transporte".

a. Presupuestos fácticos.

En cuanto a las actuaciones que abonan la postura del actor, resulta trascendente hacer notar que en el expediente se agrega documentación suficiente para tener acreditada la necesidad de que su hijo cuente con un cuidador domiciliario durante ocho (8) horas de lunes a sábado.

De la documentación acompañada por el actor en oportunidad de interponer la presente acción en fecha 06/12/2021 se puede constatar que se encuentra acreditado el vínculo que une al actor con el menor Álvaro Pedro Rodríguez conforme lo da cuenta la copia de acta de nacimiento adjunta.

También puede observarse certificado de discapacidad que da cuenta del diagnóstico del hijo del amparista de "Trastornos generalizado del desarrollo" , como también la orientación prestacional que allí se indica: "Prestaciones de Rehabilitación- Prestaciones Educativas (Inicial/EGB)- Servicio de Apoyo a la Integración Escolar-Transporte".

La historia clínica de fecha 15/10/2021 suscrita por el Dr. Daniel López (Médico Neurólogo, M.P. 5544) da cuenta que Álvaro Pedro Rodríguez es un *"Paciente con diagnóstico del Espectro Autista con trastorno de conducta severo (). Cumpliendo con tratamiento farmacológico. Debido a lo expuesto solicito cuidador domiciliario para asistir en actividades de vida diaria (aseo, alimentación, suministro de medicación) con frecuencia de 8 hs. de lunes a sábado"*.

Se encuentra acreditado también que el actor realizó requerimiento ante el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia en fecha 18/11/2021.

En el informe médico la Perito oficial de este Poder confirmó el diagnóstico del hijo del actor, y consideró " que el niño requiere atención de terceros para todas las actividades de la vida diaria".

En definitiva, en el expediente existe documentación médica favorable respecto a que el hijo del actor necesita un cuidador domiciliario de lunes a sábado durante ocho horas diarias.

Lo que en rigor de verdad se presenta como el tópico a dirimir es si la Provincia de Tucumán es o no responsable de la cobertura del servicio de cuidador/asistente domiciliario que se le reclama, atento a los términos en los que contestó la demanda.

b. Procedencia de la prestación requerida.

Analizadas las constancias obrantes en la causa, detalladas en el punto "III a." precedente, surge que la prestación cuya cobertura se reclama en autos constituye un requerimiento de *naturaleza asistencial*; de modo tal que la Provincia de Tucumán resulta ser la responsable de la cobertura del servicio de cuidador domiciliario de acuerdo a las claras previsiones de la ley N°6830.

Como advertencia liminar, se hace saber que esta Sala ya se ha expedido por este tipo de petición: ver sentencia de fecha 30/04/2020 dictada en la causa "Moyano, Eduardo Gustavo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/amparo", expediente N°314/19, acumulado al juicio "Moyano, Eduardo Gustavo vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expediente N°313/19; y sentencia N° 266 del 16/07/2020, dictada en el juicio "Gómez, Nadia Andrea vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/amparo". En lo pertinente, los conceptos allí vertidos serán reiterados aquí.

Atendiendo a los hechos del caso, ni en la documentación detallada en el punto anterior ni en la constancia de autos puede observarse alguna prueba de envergadura suficiente para desvirtuar las consideraciones médicas expuestas.

Concretamente, el Dr. Daniel López, Médico Neurólogo, indicó *"Paciente con diagnóstico de Trastorno del Espectro Autista con trastorno de conducta severo (). Cumpliendo con tratamiento farmacológico. Debido a lo expuesto solicito cuidador domiciliario para asistir en actividades de vida diaria (aseo, alimentación, suministro de medicación) con frecuencia de 8 hs. de lunes a sábado"* (cfr. documentación adjunta a la demanda).

Por lo tanto, al prescribir el doctor López que su paciente necesita cuidados para la asistencia de las actividades de la vida diaria, ha quedado en claro cuál es la prestación que se requiere (cuidador/asistente domiciliario), y se han acreditado tanto la necesidad como la naturaleza de esa prestación.

Bajo tales parámetros, de las precisiones transcriptas precedentemente surge que *la prestación cuya cobertura se reclama constituye un requerimiento de naturaleza asistencial*. Por ende, **la Provincia de Tucumán resulta responsable de la cobertura de los servicios de asistente personal domiciliario de acuerdo a las claras previsiones de la ley N° 6.830**.

Al respecto la CSJT expresó: "*En el sistema legal aplicable, frente a una prestación del tipo de la reclamada en autos, consistente en la cobertura del costo de personal acompañante para la asistencia y cuidado personal de una persona con discapacidad, quien en definitiva aparece como sujeto pasivo es la persona jurídica*

Provincia de Tucumán, que a través del organismo que ha sido instituido como autoridad de aplicación de la Ley N° 6.830, asumió expresamente la obligación de brindar los servicios -entre otros- asistenciales para garantizar la protección integral a la que actora tiene derecho en razón de su condición" (sentencia N°28 del 14/02/14, citada en sentencia N°851 del 09/08/16, y sentencia N°1949 del 17/12/18).

Con ese norte, no debe perderse de vista que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de las personas con discapacidad goza de una clara protección constitucional y legal.

De modo expreso, el derecho a la integración plena de las personas con discapacidad está consagrado en los artículos 24, 67, inciso 6, y 146 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (CP).

Ciertamente, la Provincia de Tucumán contrajo la obligación constitucional de *"promover medidas de acción positiva y remover los obstáculos para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en particular respecto de las personas con discapacidad"* (artículo 24 de la CP); así como también de *"legislar la protección y desarrollo integral de personas con discapacidad"* (artículo 67, inciso 6 de la CP).

Más aún, a partir del 02/09/2008 se incorporó al derecho interno como una normativa específica para todo el país la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –y su protocolo facultativo-, aprobada por la ley N° 26.378 y que adquirió jerarquía constitucional por ley N° 27.044 (BO del 22/12/14).

El referido cuerpo legal de naturaleza fundamental integra el ordenamiento jurídico vigente en materia de discapacidad, compromete la responsabilidad internacional del Estado por el deber de observancia que pesa sobre todos los órganos estatales internos –incluidos los órganos locales de carácter judicial-, y proyecta en forma directa todas sus obligaciones al ámbito provincial en virtud de la expresa directiva contenida en el artículo 4.5 de la Convención, conforme a la cual sus disposiciones se aplicarán *"a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones"*.

En el preámbulo se reconoce la necesidad de promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso y en su artículo 4° 5. establece: *"Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones".*

En este sentido, por mandato constitucional, el Estado debe "diseñar programas de protección integral de los discapacitados () para asegurar su plena integración e igualdad de oportunidades" (art. 146).

En el orden provincial, la ya citada ley N° 6.830 se erige como fundamento legal para deslindar responsabilidades en supuestos de este tipo (tal circunscripción se realiza en función de la finalidad que cada sujeto tiene asignada de acuerdo con el reparto de competencias que hace la normativa específica).

En virtud de lo apuntado, de acuerdo a su incuestionable condición de garante constitucional de los derechos, y considerando la naturaleza asistencial de la prestación de referencia, corresponde disponer que la Provincia de Tucumán asuma, en este caso, la cobertura total de los servicios de asistente/cuidador personal domiciliario a favor de Álvaro Pedro Rodríguez, con los alcances que prescriba su médico, en cuanto a cantidad de días y horas.

Así las cosas, de acuerdo a su incuestionable condición de garante constitucional y considerando la naturaleza asistencial de la prestación de referencia, la Provincia de Tucumán debe asumir la cobertura integral, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario del costo de los **servicios de un cuidador o asistente personal domiciliario**, de lunes a sábado, ocho horas diarias, que requiere el niño Álvaro Pedro Rodríguez, DNI 52.576.595, conforme prescripción médica.

En similar sentido se pronunció este Tribunal en la sentencia N°304 del 25/04/22 en los autos "Sánchez, Manuel vs. Provincia de Tucumán s/amparo", expediente N° 665/21, entre otras.

IV. Medida cautelar autosatisfactiva.

Por Resolución de Presidencia del 07/02/2022 se resolvió la medida cautelar peicionada: "**I.-** *DISPONER provisionalmente, en razón de lo considerado y según lo previsto en los artículos 58 del CPC y 222 del CPCCT, que la Provincia de Tucumán se haga cargo de cubrir los gastos que demande el servicio de un cuidador o asistente personal domiciliario, a brindarse a favor del niño Álvaro Pedro Rodríguez, DNI 52.576.595, hijo del actor, durante el tiempo y la frecuencia que indique el médico tratante del niño, y hasta que quede firme la sentencia de fondo que se dicte en estos actuados.*

En virtud de las consideraciones formuladas en parágrafos precedentes, corresponde hacer lugar a la acción de amparo promovida en autos por Cristián Alberto Rodríguez en representación de su hijo, y en consecuencia declarar el derecho del menor Álvaro Pedro Rodríguez -DNI 52.576.595- a que la Provincia de Tucumán cubra integralmente el servicio de un **cuidador o asistente personal domiciliario**, según la modalidad establecida por el profesional médico prescriptor

V. Costas y honorarios.

Atento a la procedencia de la presente acción de amparo, se imponen las costas a la Provincia de Tucumán, de conformidad al artículo 26 del CPC.

Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- NO HACER LUGAR al planteo de inadmisibilidad de la vía efectuado por la Provincia de Tucumán, sin imposición de costas según lo considerado.

II.- HACER LUGAR, por lo ponderado, a la acción de amparo promovida en autos por Cristián Alberto Rodríguez contra la Provincia de Tucumán, en representación de su hijo menor **Álvaro Pedro Rodríguez**, DNI 52.576.595, y en consecuencia, **RECONOCER** el derecho del niño a que el Estado provincial asuma la cobertura integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a los servicios de un **cuidador o asistente personal domiciliario**, según la modalidad establecida por el profesional médico prescriptor, **CONDENANDO** a la Provincia demandada a responder por la prestación de que se trata, en la forma considerada.

III- COSTAS como se considera.

IV- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

HPF. **ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE**

Actuación firmada en fecha 06/03/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.